CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisado el expediente se observa que ha sido enviada la citación para la notificación personal de la señora Silvia Carolina Angarita Soto a la dirección obrante dentro del proceso sin que se hubiese podido efectuarse y se desconoce en la actualidad el paradero o lugar de domicilio de la citada, por lo tanto este despacho ordenara la notificación por aviso conforme a lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL

NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Señora
Silvia Carolina Angarita Soto
Cra 32 # 48-32 – Barrio Sotomayor
Establecimiento Comercial Open Club – Rio Palma
Ciudad

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Resolución N. 141 del veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIO: Secretaria del Interior Municipal

PROCESO NRO. 338-2014 DE LA ESTACION DE POLICIA CENTRO DE BUCARAMANGA.

FUNCIONARIO COMPETENTE: **ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ**
Secretaria del Interior Municipal

Recursos: No proceden

De manera atenta el Despacho de Segunda Instancia, por medio del presente Aviso se permite notificar la Resolución N. 141 del veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciséis (2016), en la cual se dio trámite al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que esta notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADA – SEGUNDA INSTANCIA
SECRETARIA DEL INTERIOR

Anexo: 6 folios – copia íntegra de la resolución 141

RESOLUCION No. 141
VENTISEIS (26) DE ABRIL DEL 2016

PROCESO No. 338-2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto No 2014 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SILVIA CAROLINA ANGARITA SOTO**, identificada con la con la Cédula de Ciudadanía No. 63.546.685 de Bucaramanga (S/der), en su calidad de propietaria y/o administradora del Establecimiento de Comercio denominado "OPEN CLUB" contra la Resolución N° 044 del 26 de Octubre de 2014, proferida por el Comando de Estación de Policía Centro de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, por medio del cual se ordena el cierre temporal de un establecimiento de comercio abierto al público según proceso administrativo Contravencional No. 338/2014

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Con fundamento en el incumplimiento del mandamiento constituido por el legislador en la Ley 1453 de 2011 –Ley de Seguridad Ciudadana-, artículo 1° y 2° del Decreto 0034 de 2003, artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia- numeral 4 y adicionado numeral 18, mediante la Resolución N° 044 del 26 de Octubre de 2014, se sancionó con el cierre temporal por el término de Cuatro (4) días al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 32 N° 48 – 32 Barrio Sotomayor del municipio de Bucaramanga con razón social "OPEN CLUB", con actividad comercial Bar - Discoteca, representado por la por la señora **SILVIA CAROLINA ANGARITA SOTO**, propietaria y/o administradora de éste.

SEGUNDO: Contra la resolución en comento, la señora **SILVIA CAROLINA ANGARITA SOTO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

TERCERO: Que mediante Auto sin número del 15 de Noviembre de 2014, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio de apelación, proferido por el Comando de Estación de Policía Centro de la Policía Metropolitana de Bucaramanga resuelve ratificar la decisión contenida en la Resolución No. 044 del 26 de Octubre de 2014, consistente en el Cierre temporal del establecimiento de comercio "OPEN CLUB" y Concede el Recurso de Reposición en subsidio de (sic) Apelación ante el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en su escrito que debe revisarse los conceptos esbozados en la providencia por parte de la Policía Nacional por no ser ciertos, toda vez, que se está imputando una contravención policial como si se hubiese actuado de forma dolosa cuando *no existe el querer* del personal de seguridad y administrativo del establecimiento de Comercio. Además, dentro de los fundamentos del recurso se destaca que el procedimiento que originó el comparendo N° 0338 realizado el día 7 de septiembre de 2014, se imputa conductas a los administradores y/o propietarios sobre el control que se ejerce a la entrada en la exhibición de las cédulas cuando no son efectivas por los engaños de los menores que suplantan cédulas para ingresar, donde es afectada la buena fe del personal de seguridad, de ahí que la recurrente afirma:

> *"1. La supuesta menor presento al personal de seguridad del Establecimiento de Comercio un documento que la acreditaba como persona mayor, hecho por el cual se le permitió su entrada 2.-El documento que fue exhibido ante el personal de seguridad, goza de su autenticidad, y no es, ésta personal el competente para determinar si el documento es falso o verdadero. 3. – La actuación del personal de seguridad goza de buena fe, es decir la mala fe hay que probarla. Lo que implica que dicho documento goza de autenticidad, hasta cuando se pruebe lo contrario.*
>
> *(…)Como Administradora del Establecimiento, insisto en la buena fe nuestro personal de seguridad y en la capacitación que se les ha impartido con el fin precisamente de que al establecimiento no ingresen menores de edad, por sí solos, o porque algún mayor se haya valido de ellos para causar daño a nuestra actividad económico, eso no se probó a lo largo del procedimiento. El hecho de que al joven no se le haya encontrado la cédula que exhibió a su entada no quiere decir que no la portaba y que no la haya mostrado a su ingreso.*
>
> *Se observa en todos los comparendos que se han venido haciendo a nuestro Establecimiento de Comercio, que el presunto menor llega en forma coetánea con el servicio de Policía, es decir, existe un intervalo de cinco o diez minutos para que se haga presente la Policía Nacional al Establecimiento. Además que en los pocos minutos que al parecer están en el Establecimiento, a los presuntos menores no se les ha suministrado bebidas embriagantes, en las mesas se encuentran bebidas embriagantes de los mayores de edad que con engaños permiten el ingreso de dichos jóvenes, la verdad que existen muchas inconsistencias no se conque propósito, tal vez, de que sea sancionado nuestro*

establecimiento de comercio. Se debería investigar por parte de las autoridades esos hechos, que dicen mucho de la función que ejerce la Policía Nacional.

(…)Se está convirtiendo éstas sanciones en imputaciones dolosas al personal de seguridad, así como de los administradores y propietarios del Establecimiento de Comercio. Es acaso un modus operandi de permitir a sabiendas de que vamos a ser sancionados el ingreso de dichos jóvenes, no encuentro el fundamento de dichas sanciones por parte de la Policía Nacional, somos conocedores de las normas y por ende no solo violadores de las mismas. Nuestras actuaciones están enmarcada en el principio de la buena fé, en ninguna de las actuaciones de la Policía Nacional, se ha probado nuestra mala fe, por cuanto insisto las órdenes impartidas permanentemente al personal de seguridad, es que a los establecimientos de comercio no pueden ingresar menores de edad" [1]

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante Auto sin número de Noviembre 15 de 2014, se expone que con ocasión de encontrar menor de edad consumiendo sustancias alcohólicas infringen la ***LEY 1098/2006 ARTÍCULO 89 NUMERAL 4 Y 5 CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LEY 1453 CAP IV ART 87 NUMERAL 18 LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO DE POLICIA DE SANTANDER.***

Así mismo, se valoró las pruebas dentro del expediente, como es el informe policial suscrito por el Señor Patrullero JORGE JOVANNY CALA PÉREZ integrante Patrulla Cuadrante 7 CAÍ Sotomayor, mediante el cual deja a disposición del comando de Estación Centro la orden de comparendo N° 0338 de fecha 07/09/2014 siendo las 01:20 horas la Señora SILVIA CAROLINA ANGARITA SOTO con Cédula de Ciudadanía Número 63.546.685 de Bucaramanga, Administradora del Establecimiento público razón social "OPEN CLUB" ubicado en la Carrera 32 # 48 – 32 Barrio Sotomayor, ya que se encontró a la adolescente ERIKA GIOVANNA RODRÍGUEZ PINILLA T.I. 97111512492 de Bucaramanga, edad 16 años, consumiendo bebidas embriagantes dentro del establecimiento en mención, por eso el adolescente fue dejado a disposición de la comisaría de familia de Bucaramanga para que sean restablecidos sus derechos, motivo por el cual se realiza la orden de comparendo por permitir el ingreso de adolescentes a sitios abiertos al público a ingerir bebidas embriagantes. De igual forma se miró la diligencia de descargos, la declaración de testigos, sin lograr controvertir la ocurrencia de los hechos que el comando le endilgó en su oportunidad, argumentos que una vez cotejados y estudiados junto con las pruebas allegadas, no se lógró desvirtuar los hechos imputados y que dierón lugar al presente trámite administrativo, por el cual se le impuso sanción de Cierre

1 Folios 23 y 24

temporal del establecimiento por el termino de cuatro (04) días conforme a la Resolución 044 del 26/10/2014.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Decreto 1355 de 1970 -Código Nacional de Policía-, Ley 1453 de 2011 –Ley de Seguridad Ciudadana-, artículo 1° y 2° del Decreto 0034 de 2003, Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia- artículo 89 numeral 4 y numeral 18 –adicionado-, Reglamentos de Policía y Código de Policía del Departamento de Santander.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del estudio del presente recurso de alzada, advierte este Despacho que se tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos por el impugnante y las diferentes diligencias practicadas dentro del mismo.

Revisada en forma detallada y pormenorizada el caso ***sub judice,*** se advierte de bulto la infracción de Ley 1453 de 2011 –Ley de Seguridad Ciudadana-, artículo 1° y 2° del Decreto 0034 de 2003 y Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia- artículo 89 numeral 4 y numeral 18 –adicionado-, en la que incurrió la señora **SILVIA CAROLINA ANGARITA SOTO** al permitir el ingreso de una menor de edad en su establecimiento de comercio, porque del material probatorio obrante en el expediente (comparendo N° 0338 del 7de Septiembre del 2014[2], informe de Patrulla Vigilancia Cuadrante 7 del 9 de septiembre del 2014[3], acta de fecha 7 de Septiembre de 2014, dejando a disposición de la Comisaría de Familia a la adolescente encontrada en el establecimiento de comercio OPEN CLUB[4]), es claro que la adolescente se encontraba en el lugar el día y en la hora señalada en los documentos acá relacionados y que de una u otra forma, contó con la aprobación de su propietario y/o administrador para ingresar, máxime si se tiene en cuenta que el documento falso que dice "el personal de seguridad del establecimiento, exhibió la menor para ingresar al negocio" no fue aportado por la parte interesada ni fue hallado por los oficiales durante el operativo. Por el contrario observa el despacho que la decisión examinada obedece al cumplimiento de la siguiente normatividad:

---

2 Folio 2
3 Folios 3 y 4
4 Folio 5

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

> **Artículo 89, Ley 1098 de 2006.** Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:
>
> (...)
>
> 4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, las niñas y los adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos.
>
> **Artículo 87, Ley 1453 de 2011.** Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. El artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificará los numerales 16, 17 y tendrá un numeral 18, los cuales quedarán así:
>
> (...)
>
> 18. Los Comandantes de Estación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, de conformidad con los principios rectores y lineamientos establecidos en este Código.

En este orden de ideas, se deduce sin temor a yerros, que se deben cumplir sin excusa alguna, todas las normas que regulan el funcionamiento de establecimientos en cada municipio, razón por la cual para el caso de Bucaramanga, como se manifestó y probó en la resolución sancionatoria del presente proceso, el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 32 No. 48 - 32 Barrio Sotomayor de razón social OPEN CLUB con actividad Bar – Discoteca amerita ser sancionada al haber transgredido las normas señaladas.

En consideración a lo expuesto, se confirmara en todas sus partes la **Resolución recurrida**[5] y emitida por la **ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, y así mismo se deja establecido que se comparte el Auto sin número del 15 de Noviembre de 2014, proferido por el *a quo*[6].

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

---

5 Folios 17 - 19
6 Folios 27 - 29

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN NÚMERO 044 del 26 de Octubre de 2014, emanada del comando de la estación de policía centro de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, el cual al tenor señala:

*"**ARTÍCULO I:** Imponer medida correctiva de Cierre temporal por el término de Cuatro (04) días, al establecimiento de Razón Social "OPEN CLUB" ubicado en la Carrera 32 # 48 – 32 Barrio Sotomayor, Por la infracción a la LEY 1098/2006 ARTÍCULO 89 NUMERAL 4 Y 5 CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LEY 1453 CAP IV ART 87 NUMERAL 18 LEY DE SEGURIDAD CIUDADNA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
***ARTÍCULO II:** Contra la presente decisión le proceden los Recursos de Reposición ante este mismo despacho y el de Apelación dirigido al despacho del Señor Alcalde Municipal los cuales pueden ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y presentados ante este mismo comando, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 del 18 de enero del 2011 artículo 74, 76 y artículo 77 N° 1, 2, 3 y 4 Código Contencioso Administrativo"* [7]

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte el contenido de la presente decisión, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente al Comando de la Estación de Policía de origen, para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IGNACIO PEREZ CADENA
Secretario del Interior Municipal

Revisó: Ab. CPS Salomón Salamanca Ardila

Proyectó: Ab. CPS Eduard Humberto Rodríguez Meléndez, Mg.

7 Folios 19